



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE
ETLA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince, se da cuenta al *****

el escrito y anexos de José Armando López Flores, Síndico del Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, en donde se registraron con el número **039477**. Conste.

México, Distrito Federal, a seis de julio de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta del Síndico del **Municipio San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca**, personalidad que tiene reconocida en autos. **Formese y regístrese el recurso de queja que hace valer contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de la entidad, por violación al proveído de suspensión de ocho de diciembre de dos mil catorce, dictado en la controversia constitucional 114/2014.**

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito recursal, el promovente aduce lo siguiente:

“En términos que prevé el segundo párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia y con fundamento en los artículos 55, fracción I, y 56, fracción I, de la invocada ley Reglamentaria, y ante el Ministro instructor C. Jorge Mario Pardo Rebolledo,

por medio del presente ocurro a promover **RECURSO DE QUEJA** en contra de las Autoridades señaladas como responsables, como es el caso por falta de pago de los enteros quincenales y mensuales de las participaciones y aportaciones federales de los ramos 28 y 33 (fondos III y IV) de este ejercicio 2015: [...]"

En relación con lo anterior, es importante destacar que en proveído de ocho de diciembre de dos mil catorce se concedió la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"[...] atendiendo a las características particulares del caso, procede conceder la suspensión para que no se interrumpa la entrega de esos recursos económicos y se entreguen por conducto de la persona o personas que legalmente se encuentren facultadas para ello.

En ese sentido, dado que la materia de la suspensión se refiere exclusivamente a los efectos de los actos impugnados, la medida cautelar se concede para el efecto de que el **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca no ejecute cualquier orden o acuerdo que tenga como finalidad retener los recursos económicos que legalmente le corresponden al Municipio actor**, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, puesto que, de no ser así, se podría afectar gravemente a la sociedad, ante la imposibilidad de que el órgano de gobierno municipal pueda prestar los servicios públicos municipales.

Cabe mencionar que la medida cautelar no puede tener por efecto ordenar a la autoridad demandada que los recursos económicos se entreguen por conducto de determinadas personas, en virtud de que corresponde a las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca efectuar los pagos correspondientes por conducto de las personas que se encuentren facultadas para ello, conforme a las actas de cabildo y demás constancias o pruebas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014

FORMA A-54

fehacientes que le hayan presentado las autoridades municipales, las cuales deben satisfacer los requisitos de validez que prevé la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la controversia constitucional **37/2012**.

Por otra parte, de la demanda se advierte que el promovente impugna también la orden verbal o escrita que, en su caso, se haya emitido para destituir a todos los integrantes del Ayuntamiento, así como la consecuente designación de un Consejo Municipal, por lo que **procede conceder la suspensión también respecto de la posible separación de los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Distrito de ETLA, Estado de Oaxaca**, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto. [...].”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos 55, fracción I¹, y 56, fracción I², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se admite a trámite el presente recurso de queja.**

En esta lógica, de conformidad con lo previsto en el artículo 57³ de la Ley Reglamentaria de la materia, con

¹ Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

² Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

³ Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere a los **poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca** para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al presente recurso, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas en relación con lo determinado en el citado proveído de suspensión, **además que deberán precisar los actos que han llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada**, apercibidos que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

En otro orden de ideas, se tiene al municipio recurrente reiterando el **domicilio** y los **autorizados** designados en el expediente principal, y señalando como pruebas las documentales que acompaña a su escrito inicial, así como la instrumental de actuaciones, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Además, como lo solicita, **se requiere a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que, en el plazo de cinco días hábiles, remita a este Alto Tribunal **copia certificada** del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014

FORMA A-34

contra la sentencia de diecinueve de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente **JDC/17/2015**, e informe el estado procesal que guarda el referido juicio.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 1⁴, 4, párrafo tercero⁵, 5⁶, 31⁷, 32⁸ y 35⁹ de la Ley Reglamentaria de la materia.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

**RECURSO DE QUEJA 11/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 114/2014**

constitucional **114/2014**, y envíese copia certificada de este proveído al referido incidente.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a la autoridad recurrente y a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Oaxaca, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor,**

quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.